



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de mayo de 2024
C-SAM- 20-24

Licenciada

Karina Mejía

Juez de Paz del Corregimiento de Santa Ana, encargada
E. S. M.

Señora Juez:

Hacemos referencia a su Nota 179-2024 C.J.C.P.S.A., fechada 14 de mayo de 2024, a través de la cual solicita consulta relacionada con un proceso correccional que fue llevado ante esa Casa de Paz de Santa Ana, “el 21 de marzo de 2019, donde por medio de un caso policivo detiene al señor Daniel Roberts,...por mantener un arma de juego (juguete) y por alteración a la convivencia pacífica donde el señor fue sancionado por B/.500.00...el señor no hace el pago de dicha sanción y la comisión de ejecución y apelación convierte la sanción a días de arresto.”

Adicional, agrega en su nota que el departamento de Gestión Penitenciaria, por conducto de la licenciada Angélica Camaño Valderrama se comunica con usted, vía e-mail para que el detenido cumpla la conversión de 50 días de arresto... En tal sentido, solicita se le indique como proceder con ese tema ya que en el expediente no reposa solicitud ni oficio del centro penitenciario ni la defensa.

Sobre el particular, nos permitimos indicarle que la situación planteada en su misiva, escapa del ámbito de nuestra competencia, dado que implicaría un pronunciamiento sobre una actuación que corresponde atenderlo la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz de acuerdo al proceso correccional ventilado ante esa instancia, de conformidad con la Ley 16 de 17 de junio de 2016; aunado a que sería ir más allá del límite que nos impone la Ley y la Constitución, al tratarse de funciones jurisdiccionales y de una competencia especial dada por dicha jurisdicción de paz. Lo anterior, lo fundamentamos en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las **funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

Ahora bien, y en aras de orientarle sin que ello implique un criterio de fondo o posición vinculante por parte de esta Procuraduría debemos señalar lo siguiente:

La Ley 55 de 30 de junio de 2003 “Que reorganiza el Sistema Penitenciario”, establece en su artículo 4, que la administración penitenciaria garantizará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del privado o la privada de libertad. Por otra parte, en el Capítulo I, Título II sobre Organización del Sistema Penitenciario, dispone que el Sistema Penitenciario estará a cargo de una unidad administrativa denominada Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual estará adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, y tendrá a su cargo lo concerniente a la planificación, organización, dirección, ejecución y supervisión del Sistema Penitenciario Nacional.

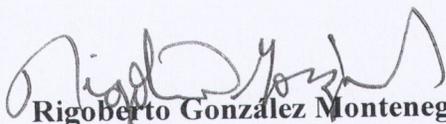
Adicional a ello, la Dirección General del Sistema Penitenciario, entre otras funciones, contenidas en el artículo 22 del citado cuerpo normativo, velará por el cumplimiento de los derechos humanos de los privados o las privadas de libertad.

Bajo el escenario expuesto, resulta relevante que el Estado a través de sus instituciones implementen los canales de comunicación y colaboración a fin de garantizar y respetar los derechos humanos de los privados o las privadas de libertad, evitando con ello su vulneración.¹ En otras palabras, es fundamental mantener comunicaciones efectivas para evitar retrasos y trasgresión de los derechos o garantías fundamentales del penado.

Por último, debemos recordar que la justicia comunitaria de paz, orienta sus actuaciones, bajo principios de equidad, independencia, rendición de cuentas, transparencia y el respeto a los derechos humanos; hay que agregar, además, que los jueces de paz, en cuanto a sus atribuciones, le corresponde promover el Estado de derecho, cumplir la Constitución Política, las leyes y demás disposiciones municipales.²

En espera de haber orientado su petición en los términos expuestos, sin que ello, implique un criterio o posición vinculante por parte de este Despacho.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd.

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37631.pdf>

² Cfr. Artículo 234 Constitucional y el artículo 32 de la Ley 16 de 2016.